

Año de 1779

Acuntam de  
20 de Abril de 1779

En la sala de las casas del Consejo de esta villa de Vergara a  
veinte de abril de mil setecientos setenta y nueve, por testimonio de  
mi el infrascripto Iseno a Juntaron, según Costumbre, los señores D.  
Marin de Muxua y Julate Alcalde, y Juez Ordinario, Manuel  
Saenz de Lovera Sindico Jor general, D. Ignacio e Maria de Orma  
Donaeta, y D. Juan San. de Moya, y Laurequi Regidora, Pau  
tholome Joaquín de Luciola Diputado del comun, Pedro e Maxim  
de Yraeta, y Adrian de Gallarrigui Diputados del Consejo, que  
son la maior, y mas sana parte de la Justicia, y Gobierno de esta  
dha villa; y D. Joaquín Josef de Landazuri, y Romarate  
D. Josef Antonio de Zubeta, y Olaso, D. Josef e Manuel  
de Jizax, y el Licenciado D. Josef Antonio de Sagas  
uzabal Vecinos de ella, que tambien Concurrieron a esta  
Acta. Y estando así Juntos, y Congregados Yo Señor Atc.  
manifesto al Congreso una copia del Director de la Pr. S. P.  
escrita a esta Villa a veinte y seis de Marzo Nro, que

ala letra dice así  
D. L. Villa de Vergara = Mui Señor mio: Luego que Nro  
la apreciable Carta de R. del siete de este mes la puse a mano  
de D. Vicente de Lili, e Ydiaguez Presidente de la Junta  
de Instrucción, ala que se referia su Oferto, pidiendole me pro  
porcionase con la brevedad posible el poder satisfacer a D. S. D.  
quier Nro su Respuesta concebida en los terminos siguientes =  
Amigo Director: Haviendo comunicado a los Individuos  
de la Junta Ordinaria Instrucción la Carta de esta N. Villa  
en fecha del siete de este mes, me encargan dhos Amigos, que  
para contestar al Atc. Ayuntamiento esponga a Vmd. un resumen  
de quanto consta en el Registro Ordinario de Instrucción en  
punto a provision de las Catedras de Latinidad, y primeras Letras  
Las providencias generales dadas por el Consejo para nombra  
miento de Maestros de Latinidad, y primeras Letras

Carta del Di  
rector de la Pr.  
B. que trata so  
bre la prov. de  
las Catedras de  
primeras Letras  
y Latinidad en  
esta Villa



están derogadas respecto a los de Vergara, por Real Cédula  
del diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y  
cuatro, en que se establece, que se haga por la Junta de Insti-  
tucion de la R. S. D., con asistencia de dos Capitanes de la  
Villa, que han de concurrir al Colegio a los Ombros de Des-  
pachar Edictos, y presenciar los Exámenes de Oposicion, y  
hacer la Eleccion, y nombramiento = Esta Cédula Real sobre  
la aprobacion dada por el Consejo al Plan de un Semina-  
rio propuesto por la Sociedad con la denominacion de Cuen-  
ta Patriótica, pero como aquel Sumero Real no compren-  
dió en su aprobacion las gracias pedidas para los Maes-  
tros, y los arbitrios propuestos para fondos, la Junta Gene-  
ral celebrada en Vitoria el dia diez y siete de Septiem-  
bre de mil setecientos setenta y quatro, acordó haue-  
r nuevas Representaciones sobre estos objetos pendientes, e in-  
dispensables para proceder al establecimiento, por ser este imprac-  
ticable sin los medios propuestos, y solo con el limitado auxi-  
lio de quatro mil, Ocientos, Veinte y quatro Reales apli-  
cados por el Consejo = En Junta celebrada en Vitoria  
el diez y siete de Septiembre de setenta y cinco informó el  
Director del ningun efecto, que hauian producido las Re-  
presentaciones hechas por medio del Sr. D. Luis de Urbi-  
na para el logro de los medios propuestos para el estableci-  
miento del Seminario, y hauiendose propuesto otro proyecto mas  
breuemente de Escuela Patriótica con la idea de Completarlo  
por medio de una subscripcion entre socios, se adaptó este Plan, y  
luego se dirigió a la Secretaria de Estado = Aprobado el Plan  
por el Rei, se imprimió, y se repartió por el Reino, y las Comen-  
daciones, por medio de los Marqueses de Monte-hermoso, y  
Obispo = El año de mil setecientos setenta y seis, ani-  
mó a la Sociedad, con las esperanzas del buen efecto del  
nuevo Plan, y estimulada de sus deseos del beneficio publico,  
acordó establecer un Seminario con Maestros de Mate-  
maticas, Humanidad, Latinidad, Primeras Letras, y lengua  
Francesa, animando por vía de prestamo sus fondos propios,  
para que desde luego se beneficiase este establecimiento = Havi-  
endo comunicado el Plan a esta Escuela Patriótica



2.

Provisional á la Villa de Vergara, logó de su cumplimiento una Carta de Gracias muy fina, con la insinuacion de que se admitiese para las horas de estudio, ó Vela á los Discipulos Externos: á cuya insinuacion no solo condescendió la Junta de Instruccion, sino tambien, añadió la Determinaz. de que hubiese al fin del curso un Examen publico en que entrasen los Escolares Externos á una con las Semanaristas, á fin de proporcionar este estímulo para sus adelantamientos. Premiado á la Secretaria ad Estado el Plan de esta Escuela Provisional, vino aprobado con las circunstancias de que hubiese de nominarse Real Seminario Patriótico, y estar bajo la inmediata Proteccion de Su Magestad, y medio de la via reservada de Estado: Desde cuya feliz época la R. Sociedad, y su Junta de Instruccion se entienden directamente con esta Secretaria para todo lo respectivo á Enseñanza publica = La Direccion, y Gobierno de la Escuela Patriótica en todos sus Ramos pertenece á la Junta de Instruccion, como lo tiene mandado Su Magestad en la Real Cedula de Aprobaz. de los Estatutos de la R. S. to. tit. veinte y seis, Artic. tres, al fin con Emision alas Ordenanzas particulares; y esto mismo se confirma en el artículo primero de la Division quarta, del Proyecto Grande de la Escuela Patriótica, con la expresion de que en llegando el caso de verificarse, se dispondrá un Reglamento bien ordenado, é individual para su acertado Gobierno, y Rgimen = Las Reales cédulas, de que hace mencion la R. Villa, no pueden pues servir de norma á la Sociedad: lo primero, por que el mismo Consejo tiene dada otra diversa para los Maestros de Vergara, en la citada cedula de setenta y quatro: lo segundo, por que ni esta cedula particular ha podido llevar efecto, á causa de no haverse Verificado los arbitrios propuestos, y siendo preciso buscarlos en la subscripcion de los socios, y en el prestamo de la Sociedad: lo tercero por que la Direccion y Gobierno de todos los ramos de Enseñanza de la Escuela Patriótica está declarado por el Rey, corresponde á la Junta de Instruccion de dha Sociedad: y lo quarto, por que para Rgimen, y Direccion acordada por el Rey se establezcan Ordenanzas particulares, las quales indispensablemente han de ser distintas de las que previenen en las expresadas Reales Cédulas por la Constitucion misma del establecimiento = Por otra parte, segun consta á la pag. quarenta



quince del Registro de Instruccion, aunque el Fiscal en  
carta del trece de Sep. de mil seiscientos sesenta y ocho comuni-  
cò, al Comisionado de temporalidades de Vergara hauese acor-  
dado por el escaudinario de veinte y uno de Julio anterior  
se restableciesen en dicha Villa las catedras de Laminidad, Metro-  
rica, y Primarias Letras con las dotaciones de trescientos ducados  
para la primera, y de cada doscientos para las otras dos, y con  
encargo de que las provisiones se hiciesen segun la Oñ del cinco  
de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete, hauiendose repre-  
sentado por el Comisionado al Fiscal en veinte y quatro del  
mismo mes sobre la imposibilidad de executar di encargo p-  
falta de fondos correspondientes en la Casa de temporalidades  
de Vergara, no concesiò aquel H. mo. a esta dificultad. De aqui  
hà resultado, que el Comisionado, para hacer los nombramientos de  
los Maestros, que han Ocurrido, despues de los primeros, que  
pusso provisionalmente, no hã tenido otro recurso, que el de ir bus-  
cando sujetos proporcionados, que se contentasen con la dotacion  
limitada de seis reales diarios por la Ensenanza de Gramatica,  
y cinco p. la de Primarias Letras = segun consta à las paginas  
quarenta y seis, y quarenta y siete del mismo Registro la  
obligacion de enseñar la Gramatica, se conuato por los Reales de  
la Compania Estinguida, al ipò de su primitiva fundacion de  
esta Villa, en el año de mil quinientos, noventa, como se declaró  
tres años despues el Padre Provincial Gonzalo de Abila.  
En el de mil seiscientos cinquenta se obligò el Colegio à  
enseñar siempre la Gramatica, por <sup>su</sup> ~~su~~ que hizo con la  
Villa, que diò para ellos dos mil ducados, y en el de mil, seiscien-  
tos setenta y tres fundi D. Andres de Madariaga  
la Maestria de Escuela, para la qual se conuatiò la Villa.  
en pagar cinco ducados, mientras no diese de una vez mil,  
por haberse utilizado de algunos prates pertenecientes al  
Colegio. Sin embargo de esto, dichos Regulares, porian, anadiàn  
quitaban Maestros, sin q. la Villa de Vergara  
interviniese en las provisiones de los Magisterios  
de Gramatica, y Escuela, y con la misma independencia se  
procedido la Comision de Temporalidades, despues que el



Prei nro Señor expelió de todos sus Dominios á dhos  
Regulares, no obstante las Reales cédulas citadas por el M.<sup>o</sup>  
Ayuntamiento de Vergara en su Carta de ocho de este mes las leyes  
del Reino, que por punto qual prescriben las formalidades prebias  
á semejantes provisiones. En este estado entró la Sociedad á esta-  
blecer el Seminario en el año de mil setecientos setenta y seis.  
La consignación del Consejo era la misma, que motivó la Representa-  
ción del Comisionado en Vergara y quaxo de sep.<sup>re</sup> de mil seteci-  
entos setenta y ocho sobre la imposibilidad de practicarse en Ver-  
gara la om. del veinte y uno de Julio de aquel año, con Remisión  
á la del cinco de Octubre del anterior: y la misma, que obligó  
á la Sociedad por Sep.<sup>re</sup> de setenta y quatro á Reparar sus incóven-  
cias, al Consejo acerca de la indispensable necesidad del laxo de los  
arbitrios propuestos para haverse de poner en observancia la R.<sup>o</sup>  
Cédula del diez y siete de Nov.<sup>re</sup> de mil setecientos setenta y quatro,  
sobre los Magisterios de Vergara, sin que, ni en una, ni en otra  
se hubiese deliberado cosa alguna el Consejo. La dotación  
señalada en el establecimiento del Seminario para los tres de  
de Humanidad, Latinitad, y Primeras Letras, asciende, con inclu-  
sion de sus Alimentos, y Asistencia, á once mill, y trescientos y  
que se sigue que el aumento hecho por la Sociedad en beneficio  
de otras tres Catedras eregidas para la instruccion publica de  
Vergara, concede al total de la Consignación del Consejo; pero  
como este aumento no dimana de fondos algunos publicos, y almis-  
mo tiempo es precario, y variable, por depender del numero de  
Seminaristas, y de las contribuciones de la Ciudad, no pudo esta  
conceptuarse en la clase de las dotaciones sujetas á las Leyes R.<sup>as</sup>  
sobre provisiones de Catedras. En estas circunstancias no  
hubo la Sociedad, ó su Junta de Instruccion libertad para  
pensar en otro metodo, ni formalidad, de nombramientos de  
catedráticos, que el hazerlos provisionalmente, á virtud de infor-  
mes y serbados, y dar inmediatamente parte á la Secretaria de  
Estado, de que depende. A solo hizo con los nombramientos  
de D. Placido de Alas, Juan Lorenzo de Benavente,



Truque, D. Joseph Candido de Arizavara, y D. Joseph Ven-  
tura de Zubizarre Micos de Matematicas, Humanidad, Latinidad,  
y primeras Letras nombrados por las Juntas Extraordinarias  
de Instruccion del mes de Sep. de mil setecientos, setenta y  
seis. Asi lo hizo conel de D. Fran. Chabano nombrado por  
nuestro de Mivica en la Junta Quadrimestre de In-  
struccion del mes de Enero de mil, setecientos, setenta y ocho: Asi lo  
ha hecho Olamamente con el D. Naquin de Ochozegui,  
D. An. de Sagarrabay nombrados para Maestros de  
Judicamentos de Latinidad, y de primera letras en la Junta  
Quadrimestre del mes de Enero de este año: Siendo de advertir  
que el objeto principal de estos dos ultimos nombramientos  
ha sido el perfeccionar las dos clases mas importantes a la en-  
senanza publica, y determinadamente a la de la V. Villa de  
Vergara: la primera, añadiendo un Maestro mas  
a la Clase de Humanidades, de suerte que se partieren estas  
entre tres sujetos: y la segunda substituyendo al antiguo Mico,  
que al mismo tpo era Economo del Seminario, o sea Unica m.  
destinado al cuidado, y asistencia de la Escuela, con la particula-  
riedad de ser sugeto, que ha seguido la carrera de Estudios  
maiores en la Universidad de Valladolid, y posee prendas muy  
apreciables para el ministerio, como lo estaba acreditando en la  
Escuela de la Villa de Marquina en el A. N. y Señorio de  
Vizcaya con una dotacion muy superior a la assignada por el  
Consejo para el magisterio de Escuela de Vergara, y con la  
circunstancia de estar con un ducado de renta en su propio pais.  
Lo son los fundamentos, sobre que estaba el modo, que  
provisionalmente observa la Junta de Instruccion, y que  
podria muy pasar a noticia de la V. y Villa de Vergara  
asegurando a su M. Ayuntamiento, que luego, que se reciba  
la real aprobacion delCodigo de Instruccion, se comunicara  
copia autentica, del mismo modo, que se ha practicado con  
la real aprobacion del Seminario Pacotico, que contra  
la inmediata proteccion concedida por Su Magestad  
a este establecimiento por la Via Escusada al Despacho



Universal de estado, y con la concesion de las dotaciones para  
 las Cátedras de Quimica, Mineralogia y Metalurgia, como los  
 gastos del Laboratorio Chimico, y Gabinete Mineralogico =  
 Contanto queda de Vmd. de cinco mil y setenta y seis =  
 Presidente de Institucion = Vergara y Manu Verrin  
 seis de mil setecientos setenta y nueve = Lo quanto puedo decir  
 at. s. acerca de la pregunta, que me hizo en la Ciudad = Carta  
 celebrando este motivo de repetirme a la obediencia de V. S. que  
 Dios prospere dilatado años. Vergara, y Manu Verrin  
 y siete de mil, setecientos, setenta y nueve = Alla disponi.  
 de V. S. en at. seg. y serv. = El Conde de Peña Florida =  
 del Congreso Entorado al de Comercio acordó escribir, y escribir  
 al referido D. en los terminos siguientes =

Respuesta ala Señor Conde de Peña Florida = Muy Señor mio: Por me ha presen-  
Carta antecedente tado mi Alcalde la estimada Carta de V. S. de veinte y siete de  
 Marzo, que recibí en diez del corriente, y es la misma, que V. S.  
 se sirbe dirigirme, de acuerdo con los individuos de la Junta Ordina-  
 ria de Institucion, en respuesta a la que yo puse a V. S. en siete del  
 propio mes de Marzo = Parece, que la Real Sociedad pretende fun-  
 dar su dno. a la provision de los Maestros de Laminas, y pri-  
 meras Letras de mi territorio en una Real Cedula expedida  
 a diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, y  
 en el contenido, y expresiones del articulo tercero, titulo veinte y seis  
 de sus estatutos, aprobados por su Magestad en diez de Agosto  
 de mil setecientos setenta y tres = El Cavallero Presidente de  
 la Junta de Institucion expone a V. S. en las cosas, que dha. m.  
 Real cedula del año de setenta y quatro ha caido sobre la aprovaz.  
 dada por el Consejo al Rlan de un Seminario proprio por la  
 Sociedad con la denominacion de Escuela Patriotica, y que por no  
 haver comprendido este Supremo Val. en su aprovacion las gra-  
 cias pedidas para los Maestros, y los arbitrios propuestos y  
 fondos, se hizo impracticable aquella Resolucion. Lo cierto es, que  
 ni la Real Sociedad ha usado de ella, ni me la ha hecho favor, y  
 no contemplo, que en tales circunstancias pueda ni decir Considerar  
 se en Competencia de las Reales Provisiones de Cinco de



Ocaubre de mil, Seiscientos, Sesenta y Siete, y Once de Julio  
de Seiscientos y Uno, y de otras providencias particulares del R.  
Consejo e extraordinario comunicadas al Subdelegado de estas  
temporalidades, que si asta agora no han sido, han debido ser,  
sin que sea fácil penetrar, descubrir la Causa, que ni podido  
dar motivo aln desuado tan delinquente. Si la Real Sociedad  
quisiese poner en execucion la expresada Orden del año de se-  
iscientos y quatro, devesia combocarme, y coarme para la probisi-  
on, y Concursos de los Maestros de Gramatica, y primeras  
letras, asin de que con la asistencia de dos Capitanes mi-  
litares, se cumpliesen la voluntad, y mente del Consejo explicadas  
en la mencionada Orden: mas como su R.  
Cuerpo no ha te-  
nido por combimiento el adaptarla, por los motivos, y Causas que  
manifiesta en su exposicion el Cavallero Presidente de la Junta  
de Institucion, no parece, que en este estado puede haax ingra-  
cias las Resoluciones Ameyores, que llevo Significadas, y que  
acorde a R.  
En mi Carta de Siete de Marzo: pres-  
cuelo Comencio de seguiria el desorden, de que abandonadas  
las Reglas preceptas en unas, y otras Superiores Determinacio-  
nes, se Subrogaren en su lugar unas Disposiciones Volun-  
tarias, nada conformes alas Ordenes del Rey, y que ni aun  
las podria establecer la Real Sociedad por defecto de potestad,  
y Autoridad, mas por Real Cedula de su Magestad, y  
Señores de su Consejo en el Extraordinario, expedida en  
San Medonso a catorce de Agosto de mil, Seiscientos se-  
senta y ocho, de Mando, entre otras cosas, que se criasen  
causas de pension para la educacion de la Juventud, donde pa-  
reciese oportuno, ademas de sin perjuicio de la enzeñanza acor-  
dada en la Real Provision de cinco de Ocaubre de mil Seisci-  
entos sesenta y siete. El Rey, a Consulta del Consejo de  
veinte y nueve de Marzo de mil Seiscientos sesenta y nueve,  
condescendiendo a la replica de la Sociedad, Pasos congada, apli-  
co a la misma Sociedad el edificio material, e Iglesia de  
este Colegio para la educacion de la Juventud, previendo, que  
debian Subsistir las enzeñanzas de primeras Letras, y la  
trinidad al cargo de los Maestros establecidos  
en conformidad de la misma Real Provision de cinco de



o cubre de mil secientos sesenta y siete. Yo Concibo que el Real  
lo veine y seis o los enautos de la Real Sociedad, en los seis  
articulos de que se compone, solo hace Relacion a estudios  
de la clase mencionada en las dos Resoluciones Anteriores como  
en ellas quedan salvas y liberamente, y sin genero de duda las  
Reglas dadas por el Real Consejo extraordinario en el auto acor-  
dado de cinco de octubre de mil secientos, sesenta y siete, para  
la provision de los Magisterios de Latinidad, y primeras Letras  
que vacaron con el estancamiento de los Regulares de la Comp  
del nombre de Jesu, considero, que sin que, pueda ni deya servir  
de embarazo el Consejo del expresado titulo Veinte y seis, deben  
guardarse, cumplirse, y observarse en mi Distrito Dho Auto acor-  
dado, y demas providencias posteriores, asi generales, como particu-  
lars. expedidas en el asunto por la superioridad del propio  
Consejo extraordinario = Yo debo a la Real Sociedad, Basconga  
el establecimiento de las enseñanzas de Latinidad, y primeras  
Letras: este beneficio trae su Origen de mi Ala: Asiglos, que  
gozo de esta ventaja privativa de mi Constituz. y de sus  
antiguas relaciones. Mis Trés actuales a la provision de  
los Magisterios de Latinidad, y primera Letras, se fundan  
en el auto acordado de cinco de oct. de mil secientos, sesenta y  
siete, y demas resoluciones, que llevo a punda, expedidas todas, despues  
de la esparacion de los Regulares de la Compañia: y por lo mismo pa-  
rece fuera del caso qualquiera comparacion de mis Trés presentes  
con los pasados, siempre que estos se quieran referir, a el tpo, en  
que existieron Dhos Regulares = Por mas esfuerzos, que intente  
hacer la Real Sociedad Basconga, y qualquiera otro cuerpo de  
su jerarquia, y lucos, Jamás podrán anibar sus Conocimientos  
a el grado en que los prohe el Supremo, y su trál, que ha  
dictado a la nacion las reglas, que ha estimado mas Conducen-  
tes, y oportunos para promover, animar, y rectificar la educac  
y enseñanza de la libertad en todas las lineas: Se estan palpando  
las ventajas, y utilidades de este metodo en quantas partes se halla  
establecido, y este beneficio fuera mas general, si estubiese mas pro-  
pagado = V.S. conoce, y conocera qualquiera el ningun arbitrio  
que me queda para poder desatender a mis acciones, señaladam.



